



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5<sup>a</sup>SERA/JDN-309/2024

**TIPO DE JUICIO: NULIDAD**

**EXPEDIENTE:** TJA/5<sup>a</sup>SERA/JDN-  
309/2024.

**PARTE ACTORA:** [REDACTED]  
[REDACTED] EN SU CARÁCTER DE  
APODERADA LEGAL DE LA  
[REDACTED]  
[REDACTED]

**AUTORIDAD** **DEMANDADA:**  
PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H.  
AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA,  
MORELOS Y OTROS.

**MAGISTRADO:** JOAQUÍN ROQUE  
GONZÁLEZ CEREZO.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y**  
**CUENTA:** ANA MARÍA ROMERO  
CAJIGAL.

**COLABORÓ:** MA. GUADALUPE  
OLIVARES VILLA.

Cuernavaca, Morelos, a veinte de agosto dos mil  
veinticinco.

## **1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN**

"2025, Año de la Mujer Indígena"

**SENTENCIA** que emite el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en sesión de fecha veinte de agosto de dos mil veinticinco, en el expediente **TJA/5<sup>a</sup>SERA/JDN-309/2024**, en donde resolvió que, este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, resuelve que, ante la ausencia de afectación a un derecho previamente adquirido y la falta de acreditación de interés jurídico tutelable en favor de la parte actora, se configuran en su totalidad las causales de improcedencia y sobreseimiento establecidas en el artículo 37, fracciones III y XVI, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. En consecuencia, se determina procedente decretar el sobreseimiento del juicio de nulidad promovido, conforme a lo establecido por la fracción II del artículo 38 del referido ordenamiento legal, al quedar evidenciada la carencia de legitimación e interés jurídico en la promovente, lo cual imposibilita emitir pronunciamiento respecto del fondo de la litis, por las consideraciones siguientes:

## 2. GLOSARIO

**Parte actora:**

[REDACTED] en  
su carácter de Apoderada Legal  
de la [REDACTED]  
[REDACTED]

**Autoridades  
demandadas:**

1. PRESIDENTE MUNICIPAL  
DEL H. AYUNTAMIENTO DE  
CUERNAVACA, MORELOS.
2. SECRETARIO GENERAL  
DEL H. AYUNTAMIENTO DE  
CUERNAVACA, MORELOS; Y
3. DIRECTOR DE  
VERIFICACIÓN NORMATIVA  
ADSCRITO EN FUNCIONES DE  
NOTIFICADOR DE LA  
DIRECCIÓN DE VERIFICACIÓN  
NORMATIVA DEL  
AYUNTAMIENTO DE  
CUERNAVACA, MORELOS.

"2025, Año de la Mujer Intígrama" .

**Acto Impugnado:**

*"... La nulidad de la resolución de fecha dos de septiembre del dos mil veinticuatro firmada por el Director de Verificación Normativa en funciones de Notificador de la Dirección de Verificación Normativa del Ayuntamiento de Cuernavaca y por consiguiente todo lo actuado en el procedimiento administrativo número [REDACTED] (SIC)*

**LJUSTICIAADMVAEMO:** *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.*

<b>LORGTJAEMO:</b>	<i>Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.</i>
<b>LINGRESOSCUERNAVA CA24:</b>	<i>Ley de Ingresos del Municipio de Cuernavaca, Morelos, para el Ejercicio Fiscal del primero de enero al treinta y uno de Diciembre de dos mil veinticuatro.</i>
<b>REG00113:</b>	<i>Reglamento de Construcción del Municipio de Cuernavaca, Morelos.</i>
<b>RINDIRNORMATIVACVA MO</b>	<i>Reglamento Interior de la Dirección de Verificación Normativa del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.</i>
<b>CPROCIVILEM:</b>	<i>Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos.</i>
<b>Tribunal:</b>	<i>Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.</i>



### 3. ANTECEDENTES DEL CASO

1.- En fecha **veintidós de noviembre del dos mil veinticuatro**,<sup>1</sup> compareció [REDACTED] en su carácter de apoderado legal de la [REDACTED] [REDACTED] ante este **Tribunal** a promover juicio de nulidad.

2.- Por acuerdo del **tres de diciembre de la misma anualidad**,<sup>2</sup> se admitió la demanda señalando como acto impugnado el referido en el glosario de esta sentencia, además se le concedió a la actora la suspensión del acto impugnado para el efecto de mantener las cosas en el estado que actualmente se encontraban e incluso para los efectos que las autoridades demandadas o aquellas a las que no adolece ese carácter se abstuvieran de ejecutar la sanción decretada en la resolución impugnada.

"2025, Año de la Mujer Indígena".

En consecuencia, se formó el expediente respectivo y se registró en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

3.- En auto de treinta de enero de dos mil veinticinco, se ordenó girar memorándum a la Jefa de Departamento de Administración del Tribunal de Justicia Administrativa del

<sup>1</sup> Visible a foja 01 del expediente principal

<sup>2</sup> Visible a fojas 39 a la 49 del expediente principal



Estado de Morelos, para que informara en un término de veinticuatro horas si en los registros del Fondo Auxiliar de este Tribunal, obraba el depósito, transferencia o consignación a nombre de la **parte actora** por la cantidad [REDACTED]

[REDACTED] por concepto de la garantía respecto a la suspensión que había solicitado.

4. Mediante auto del **cuatro de febrero del dos mil veinticinco**<sup>3</sup>, se les tuvo a las **autoridades demandas, Presidente Municipal y Secretario General ambos del Ayuntamiento de Cuernavaca Morelos**; dando contestación a la demanda entablada en su contra, por hechas sus defensas y excepciones y por anunciadas sus pruebas; ordenándose dar vista por el plazo de tres días a la **parte actora** con la contestación de la misma, corriéndole traslado con los anexos, y de igual forma hacerle de su conocimiento su derecho de ampliar la demanda.

5.- Por auto del **trece de febrero del dos mil veinticinco**<sup>4</sup>, se les tuvo a la **autoridad demanda, Director de Verificación Normativa del Ayuntamiento de Cuernavaca Morelos**; dando contestación a la demanda entablada en su contra, por hechas sus defensas y excepciones y por anunciadas sus pruebas; ordenándose dar vista por el plazo de tres días a la **parte actora** con la contestación de la misma, corriéndole traslado con los anexos,

<sup>3</sup> Visible a fojas 86 a la 92 del expediente principal

<sup>4</sup> Visible a fojas 130 a la 136 del expediente principal



y de igual forma hacerle de su conocimiento su derecho de ampliar la demanda.

6.- Por auto de fecha **dieciocho de febrero de dos mil veinticinco**, se tuvo por recibido el memorándum suscrito por la Jefa del Departamento de Administración del Tribunal de Justicia Administrativa, en donde afirma que no existe registro de depósito o transferencia de pago por la cantidad equivalente a [REDACTED]  
[REDACTED] a nombre de la **parte actora**; por lo que se ordenó levantar la suspensión del acto reclamado.

7. En diverso proveído de fecha **diecinueve de febrero del dos mil veinticinco**<sup>5</sup>, se tuvo a la **parte actora** por desahogada la vista ordenada en auto de cuatro de febrero del año en curso, respecto de la contestación de la demanda.

8.- Consecuentemente, el **dieciocho de marzo del dos mil veinticinco**<sup>6</sup>, se tuvo a la **parte actora** desahogando la vista ordenada en diverso auto de trece de febrero de la presente anualidad, en relación a la contestación de demanda.

9.- Mediante acuerdo de fecha **veintiuno de marzo de dos mil veinticinco**<sup>7</sup>, se le tuvo por perdido el derecho de la **parte actora** para ampliar la demanda; así mismo, se ordenó abrir el periodo probatorio, por el plazo común de cinco días

<sup>5</sup> Visible a foja 175 del expediente principal

<sup>6</sup> Visible a foja 221 del expediente principal.

<sup>7</sup> Visible a foja 222 del expediente principal.



para que las partes ofrecieran las pruebas que a su derecho convinieran.

**10.** En auto de **diez de abril del dos mil veinticinco**<sup>8</sup>, se ordenó la apertura del periodo probatorio para que en un plazo común de cinco días las partes ofrecieran las pruebas que a su derecho convinieran.

**11.-** Ahora bien, en auto de data **seis de mayo de dos mil veinticinco**<sup>9</sup>, se hizo constar que las partes no ofrecieron, ni ratificaron prueba alguna, por lo que se le declaró **precluido** su derecho para hacerlo; sin embargo, para mejor proveer se admitieron las pruebas que obran en autos. Por último, en ese mismo proveído se señaló fecha para la Audiencia de Ley.

**12.-** El **veintisiete de mayo de dos mil veinticinco**<sup>10</sup>, se llevó a cabo la audiencia de ley, se hizo constar la incomparecencia de las partes y, por así permitirlo el estado procesal se procedió al desahogo de las pruebas admitidas en autos, por lo que al no haber incidente pendiente de resolver, se continuó con la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que se tuvieron por exhibidos los mismos únicamente por la autoridad demandada; acto seguido se declaró cerrada la instrucción y se citó a las parte para a oír sentencia, la que se dicta al tenor de los siguientes capítulos:

#### 4. COMPETENCIA

<sup>8</sup> Visible a foja 243 del expediente principal.

<sup>9</sup> Visible a fojas 245 a la 247 del expediente principal.

<sup>10</sup> Visible a fojas 264 a la 266 del expediente principal.



Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 116 fracción V de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*, 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la **LJUSTICIAADMVAEMO**; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B) fracción II, inciso a) y la disposición transitoria segunda del decreto dos mil quinientos noventa y uno publicado en el periódico oficial 5579 del dieciséis de febrero del dos mil dieciocho y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO**.

## 5. EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO

**La parte actora** señaló como acto impugnado:

*“... La nulidad de la resolución de fecha dos de septiembre del dos mil veinticuatro firmada por el Director de Verificación Normativa en funciones de Notificador de la Dirección de Verificación Normativa del Ayuntamiento de Cuernavaca y por consiguiente todo lo actuado en el procedimiento administrativo número [REDACTED] . (SIC)*

Cuya existencia quedó acreditada con el original de dicha resolución, que la parte actora adjuntó a su escrito inicial de demanda.

A la cual se le otorga pleno valor probatorio por tratarse de documento original expedido por autoridad facultada para tal efecto, en términos de los artículos 437 primer párrafo<sup>11</sup> del

---

<sup>11</sup> **ARTICULO 437.-** Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.



**CPROCIVILEM** de aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADMVAMO** de conformidad con su artículo 7<sup>12</sup>.

Además de haber sido reconocida su existencia por la autoridad que lo emitió.

## 6. PROCEDENCIA

Las causales de improcedencia, por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 último párrafo<sup>13</sup> de la **LJUSTICIAADMVAEMO**, en relación con lo sostenido en la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación análoga y de observancia obligatoria para esta potestad en términos de lo dispuesto en los artículos 215 y 217 de la *Ley de Amparo*.

### **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.<sup>14</sup>**

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe

<sup>12</sup> **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables..

<sup>13</sup> **Artículo 37.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo.

<sup>14</sup> Tipo de documento: Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.



abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitárla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

Es menester señalar que, si bien los artículos 17 *Constitucional*, 8 numeral 1 y 25 numeral 1 de la *Convención Americana sobre Derecho Humanos*, que reconocen el derecho de las personas a que se les administre justicia, el derecho a ésta última y contar con un recurso sencillo y rápido, o efectivo, de ninguna manera pueden ser interpretados en el sentido de que las causales de improcedencia del juicio de nulidad sean inaplicables, ni que el sobreseimiento en él, por sí viola esos derechos.

Por el contrario, como el derecho de acceso a la justicia está condicionado o limitado a los plazos y términos que fijen las leyes, es claro que en ellas también pueden establecerse



las condiciones necesarias o presupuestos procesales para que los tribunales estén en posibilidad de entrar al fondo del asunto planteado y, decidir sobre la cuestión debatida.

Por tanto, las causales de improcedencia establecidas en la **LJUSTICIAADMVAEMO** tienen una existencia justificada, en la medida en que, atendiendo al objeto del juicio, a la oportunidad en que puede promoverse, o bien, a los principios que lo regulen, reconoce la imposibilidad de examinar el fondo del asunto, lo que no lesioná el derecho a la administración de justicia, ni el de contar con un recurso sencillo y rápido, o cualquier otro medio de defensa efectivo; pues la obligación de garantizar ese recurso efectivo, no implica soslayar la existencia y aplicación de los requisitos procesales que rigen al medio de defensa respectivo.

La autoridad demandada Presidente Municipal y Secretario Municipal, ambos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, al momento, de producir contestación de demanda hicieron valer conjuntamente las causales de improcedencia previstas en las fracciones III, XIV y XVI del artículo 37 en relación con el 38 fracción II, 1, 3 y 12, todos de la **LJUSTICIAADVMAEMO** mismos que refieren.

**Artículo 37.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

**III:** Improcedencia cuando el acto impugnado sea consentido expresamente o por manifestaciones de voluntad que impliquen tal consentimiento.

**XIV.** Cuando de las constancias de autos se desprenda claramente que el acto reclamado es inexistente.



“2025, Año de la Mujer Indígena”

**XVI.** En contra de actos o resoluciones de organismos públicos descentralizados que no sean de naturaleza fiscal.

**Artículo 38.** Procede el sobreseimiento del juicio:

....  
II. Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley;

**Artículo 1.** En el Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, del órgano técnico de fiscalización, auditoría, control y evaluación del Congreso del Estado, así como de los organismos constitucionales autónomos, con excepción de los que tengan competencia en materia electoral, acceso a la información pública y de derechos humanos, que afecten sus derechos e intereses legítimos conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados internacionales y por esta ley.

....  
**Artículo 3.** El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencia y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, esta Ley y la normativa aplicable; forma parte activa del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

....  
**Artículo 12.** Son partes en el juicio, las siguientes:



## II. Los demandados. Tendrán ese carácter:

- a). La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan;

Argumentando que los actos impugnados no fueron por emitidos por el Presidente Municipal y Secretario Municipal ambos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, sino por diversa autoridad. Este órgano jurisdiccional advierte que, en efectos, los actos impugnados antes señalados no fueron dictados, ordenados o ejecutados por la autoridad demandada Presidente Municipal y Secretario Municipal ambos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, de ahí que sí se actualiza la causal de improcedencia y sobreseimiento invocada, no así respecto al Director de Verificación Normativa del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

En consecuencia, lo que procede es **sobreseer** el presente juicio únicamente respecto de la autoridad demandada **Presidente Municipal y Secretario Municipal ambos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos**; en términos de lo previsto en la fracción II del artículo 38 de la **LJUSTICIAADVMAEMO**, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XIV del artículo 37 del mismo ordenamiento.

Ahora bien, el Director de Verificación Normativa del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, opuso las causales



previstas en las fracciones III y XVI del artículo 37 de la **LJUSTICIAADMVAEMO**.

**Artículo 37.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

**III:** Improcedencia cuando el acto impugnado sea consentido expresamente o por manifestaciones de voluntad que impliquen tal consentimiento.

**XVI.** En contra de actos o resoluciones de organismos públicos descentralizados que no sean de naturaleza fiscal.

Este Tribunal estima que, en el particular, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 37 de la **LJUSTICIAADMVAEMO**, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente **contra actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante**.

En efecto, una vez analizado integralmente el escrito de demanda, este Tribunal advierte que la actora narra en el capítulo de hechos que *“I.-... En fecha 11 de marzo del 2024, exhibí ante el Director de Verificación Normativa del Ayuntamiento de Cuernavaca, Licenciado Martín Montes Soto la Licencia de Uso de Suelo del inmueble ubicado en [REDACTED]*

*[REDACTED] así mismo en dicho escrito le hice saber que NO EXISTE CONSTRUCCIÓN EN OBRA, en el domicilio ubicado en [REDACTED] a [REDACTED] documento que obra en la Dirección Normativa y del cual la Dirección Normativa tiene conocimiento. 2.- Con fecha 29 de octubre del 2024 la [REDACTED] quien es*

trabajadora de la [REDACTED]  
sin personalidad jurídica para recibir documentos que son  
ordenados por la autoridad notificar Personalmente, recibe  
escrito firmado por el [REDACTED] Director  
de Verificación Normativa del Ayuntamiento de Cuernavaca,  
escrito consistente en la resolución de fecha dos de  
septiembre del 2024 que a la letra dice..." (sic)<sup>15</sup> (foja 09)

Ahora bien, el artículo 13 de la **LJUSTICIAADMVAEMO**  
dice que, sólo podrán intervenir en juicio quienes tengan un  
interés jurídico o legítimo que funde su pretensión. **Tienen**  
**interés jurídico, los titulares de un derecho subjetivo**  
**público**; e interés legítimo quien alegue que el acto reclamado  
viola sus derechos y con ello se produce una **afectación real**  
**y actual a su esfera jurídica**, ya sea de manera directa o en  
virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

Si bien es cierto que, dicho precepto legal prevé que  
cualquier persona podrá promover ante este Tribunal un juicio,  
cuando se sienta agraviado en su esfera jurídica ya sea directa  
o derivada de su situación particular respecto del orden  
jurídico, por un acto administrativo que ha sido emitido por  
alguna dependencia que integra la Administración Pública  
Estatal o Municipal; también lo es que, además de tener un  
interés legítimo, **es necesario que la parte actora acredite**  
**en el presente juicio su interés jurídico**, para reclamar el  
acto impugnado, máxime si el acto reclamado se dio con  
motivo del ejercicio de una actividad reglamentada.



Entendiéndose por interés jurídico, **el derecho que le asiste a un particular para reclamar, algún acto violatorio de autoridad cometido en su perjuicio**, es decir, se refiere a un derecho subjetivo protegido por alguna norma legal que se ve afectado por el acto de autoridad ocasionando un perjuicio a su titular.

En efecto, los elementos del interés jurídico que deben demostrarse son:

- a) La existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado; y,
- b) Que el acto de autoridad afecta ese derecho, de donde deriva el agravio correspondiente.

En la inteligencia que tales elementos son concurrentes; por tanto, basta la ausencia de alguno para que el juicio de nulidad sea improcedente.

Sustenta lo anterior, la jurisprudencia de la décima época, con número de registro 2019456, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, tesis: 2a./J. 51/2019, de rubro y textos siguiente:

**“INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** El citado precepto establece que el juicio de amparo indirecto se seguirá siempre a instancia de parte agravuada, “teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés

"2025, Año de la Mujer Indígena"

legítimo individual o colectivo", con lo que atribuye consecuencias de derecho, desde el punto de vista de la legitimación del promovente, tanto al interés jurídico en sentido estricto, como al legítimo, pues en ambos supuestos a la persona que se ubique dentro de ellos se le otorga legitimación para instar la acción de amparo. En tal virtud, atento a la naturaleza del acto reclamado y a la de la autoridad que lo emite, el quejoso en el juicio de amparo debe acreditar fehacientemente el interés, jurídico o legítimo, que le asiste para ello y no inferirse con base en presunciones. Así, los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en demostrar: a) la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado; y, b) que el acto de autoridad afecta ese derecho, de donde deriva el agravio correspondiente. Por su parte, para probar el interés legítimo, deberá acreditarse que: a) exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés difuso en beneficio de una colectividad determinada; b) el acto reclamado transgreda ese interés difuso, ya sea de manera individual o colectiva; y, c) el promovente pertenezca a esa colectividad. Lo anterior, porque si el interés legítimo supone una afectación jurídica al quejoso, éste debe demostrar su pertenencia al grupo que en específico sufrió o sufre el agravio que se aduce en la demanda de amparo. Sobre el particular es dable indicar que los elementos constitutivos destacados son concurrentes, por tanto, basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente."

En el caso, la promovente aduce verse afectada por la multa contenida en el auto de radicación, dentro del expediente

[REDACTED] en el cual se le impone como PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO O TRABAJADOR DEL BIEN INMUEBLE UBICADO EN [REDACTED]

[REDACTED], por el importe de [REDACTED]

[REDACTED] ya que al momento de la visita de verificación,



no se muestra Licencia de Uso de Suelo, ni oficio de ocupación.

Empero, se estima que la promovente no acreditó la existencia de un derecho subjetivo que le legitimara para tramitar el presente juicio, pues **no demostró contar con la licencia de uso de suelo y oficio de ocupación**, documental que le autorizara a llevar a cabo el funcionamiento que realiza, en el predio del cual es propietaria su representada, ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] lo cual debía realizar, **dado que la ejecución de obras en los predios ubicados en el Municipio de Cuernavaca, Morelos, es una actividad debidamente regulada por el REG00113.**

El artículo 68 de la **LINGRESOSCUERNAVACA24** establece la consecuencia jurídica de incumplir con las obligaciones en materia de licencias, permisos y autorizaciones municipales:

***“Artículo 68.- El incumplimiento a la normatividad en materia de licencias, permisos y autorizaciones, así como la falta de pago de los derechos correspondientes, será sancionado con multa, sin que ello libere al infractor de la obligación de cumplir con los requisitos legales para la obtención o conservación de dichos actos administrativos.”***

Este precepto es categórico al señalar que la falta de pago de los derechos inherentes a la licencia de uso de suelo impide que la misma surta efectos legales, y que la imposición

de una multa no exime al infractor de regularizar su situación administrativa.

El **REG00113** regula la expedición, vigencia y validez de las licencias de uso de suelo y establece los requisitos indispensables para su eficacia:

**“Artículo 1.-** *Las disposiciones del presente Reglamento son de interés público y de observancia general y tienen por objeto regular todo tipo de construcción, modificación, ampliación, reparación, demolición, uso y ocupación de los inmuebles, así como el otorgamiento de licencias y permisos correspondientes.”*

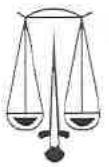
**“Artículo 14.-** *Corresponde a la autoridad municipal autorizar, controlar y verificar el uso de suelo, así como exigir la acreditación del pago de derechos y la expedición de los oficios de ocupación, como requisitos indispensables para la validez y eficacia de las licencias otorgadas.”*

**“Artículo 55.- DEL DICTAMEN DE USO DEL SUELO.** *Antes de la Solicitud de Licencia de Construcción, el propietario, poseedor o arrendatario de un predio o inmueble, deberá obtener el Dictamen de Uso del Suelo que emita la Secretaría, de acuerdo al PDUCPC, previo pago de los derechos establecidos en la Ley de Ingresos vigente para el Municipio de Cuernavaca, cuando se trate de:*

*III.- Para la obtención de la licencia de uso de suelo, el interesado deberá acreditar el pago de los derechos correspondientes.”*

De lo anterior se desprende que el pago de derechos es condición sine qua non para la validez y eficacia de la licencia de uso de suelo, así como la obtención del oficio de ocupación.

Por su parte el **RINDIRNORMATIVACVAMO**. La autoridad municipal, a través de la Dirección de Verificación



Normativa, cuenta con facultades expresas para verificar el cumplimiento de las obligaciones administrativas:

**“Artículo 1.-** *El presente Reglamento tiene por objeto regular las atribuciones, organización y funcionamiento de la Dirección de Verificación Normativa, misma que tiene a su cargo el despacho de los asuntos que le encomiendan el Reglamento de Gobierno y de la Administración Pública Municipal de Cuernavaca, Morelos, el Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Cuernavaca, Morelos, así como los que le señalen otras Leyes, Reglamentos, Decretos, Acuerdos y demás disposiciones aplicables.”*

**“Artículo 4.-** *La Dirección de Verificación Normativa, contará con un cuerpo de verificadores, quienes se encargarán de practicar las diligencias de carácter administrativo, mediante actos de verificación que conforme a las disposiciones legales intervendrán, y en general, todas aquellas actuaciones dictadas por las autoridades administrativas del Ayuntamiento, y autentificarán con su firma las actuaciones en las que participen.”*

“2025, Año de la Mujer Indígena”

De la concatenación normativa expuesta, se desprende que la actora, al no haber cubierto la totalidad del pago por la licencia de uso de suelo, carece de un derecho subjetivo válido y exigible respecto a la misma. La licencia condicionada no surte efectos legales hasta en tanto no se cumplan los requisitos previstos, en particular el pago íntegro de los derechos y la obtención del oficio de ocupación.

La actividad de verificación y la imposición de la sanción máxima encuentran fundamento en los artículos citados, pues la autoridad municipal está facultada para sancionar la omisión y exigir la regularización de la situación administrativa, sin que la multa impuesta libere a la actora de cumplir con los

requisitos legales. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente jurisprudencia:

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.**  
**TRATÁNDOSE DE ACTIVIDADES**  
**REGLAMENTADAS, PARA QUE EL PARTICULAR**  
**IMPUGNE LAS VIOLACIONES QUE CON MOTIVO**  
**DE ELLAS RESIENTA, ES NECESARIO**  
**ACREDITAR NO SÓLO EL INTERÉS LEGÍTIMO**  
**SINO TAMBIÉN EL JURÍDICO Y EXHIBIR LA**  
**LICENCIA, PERMISO O MANIFESTACIÓN QUE SE**  
**EXIJA PARA REALIZAR AQUÉLLAS**  
**(LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).<sup>16</sup>** Si bien es cierto que para la procedencia del juicio de nulidad basta que la demandante acredite cualquier afectación a su esfera personal para estimar acreditado el interés legítimo, **también lo es que ello no acontece tratándose de actividades reglamentadas**, pues para ello debe demostrar que tiene interés jurídico como lo establece el párrafo segundo del artículo 34 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal. Esto es, cuando se trate de obtener una sentencia que permita la realización de actividades reglamentadas, **no es suficiente contar con la titularidad de un derecho, sino que se requiere la exhibición de la licencia, permiso o manifestación que se exija para la realización de tales actividades (interés jurídico), pues debe acreditarse que se han satisfecho previamente los requisitos que establezcan los ordenamientos correspondientes, a fin de demostrar que se tiene el derecho de reclamar las violaciones que se aduzcan con motivo de dichas actividades reglamentadas en relación con el ejercicio de las facultades con que cuentan las autoridades.**

**SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

Revisión contencioso administrativa 70/2005. Directora Ejecutiva de Servicios Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Gobierno del Distrito Federal. 17 de agosto de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Amelia Vega Carrillo.

---

<sup>16</sup> IUS. Registro No. 172,000.



Revisión contencioso administrativa 110/2005. Jefe Delegacional, Director General Jurídico y de Gobierno y Subdirector de Calificación de Infracciones, autoridades dependientes del Gobierno del Distrito Federal en la Delegación Tlalpan. 3 de noviembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Amelia Vega Carrillo.

Revisión contencioso administrativa 8/2007. Director General Jurídico y de Gobierno en la Delegación Xochimilco y otras. 7 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretaria: Aurora del Carmen Muñoz García.

Revisión contencioso administrativa 14/2007. Director General Jurídico y de Gobierno en Tláhuac. 14 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Laura Iris Porras Espinosa.

Revisión contencioso administrativa 34/2007. Francisco Javier Álvarez Rojas, autorizado de las autoridades demandadas pertenecientes a la Delegación Tlalpan del Gobierno del Distrito Federal. 16 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Irma Gómez Rodríguez.

En consecuencia, al no existir afectación a un derecho adquirido ni interés jurídico tutelable, se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en el artículo 37, fracciones III y XVI de la **LJUSTICIAADMVAEMO**, procediendo el sobreseimiento del juicio de nulidad promovido, en términos de lo previsto por la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia.

### 6.1 Efectos del Sobreseimiento

Consecuentemente, tampoco existe la obligación de entrar al análisis de las pruebas ofrecidas por la parte actora con la finalidad de acreditar por un lado la acción de los promoventes y por el otro, la ilegalidad del acto reclamado, pues al haberse



actualizado la causal de improcedencia explicada, tal análisis carecería de relevancia jurídica, sirviendo de apoyo para tal efecto los siguientes criterios jurisprudenciales, mismos que en lo relativo y a la letra señalan:

**SOBRESEIMIENTO. PRUEBAS RELACIONADAS CON EL FONDO DEL NEGOCIO. NO PROCEDE SU ESTUDIO.** El juez federal no tiene por qué tomar en consideración las pruebas ofrecidas por la quejosa en el juicio de garantías, relacionadas con los conceptos de violación, si decide sobreseer, pues no existe razón jurídica para examinar y valorar las relativas al fondo del asunto.<sup>17</sup>

**SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.** Si el sobreseimiento es la resolución judicial por la cual **se declara que existe un obstáculo jurídico o de hecho que impide la decisión del fondo de la controversia**, resulta indudable que la procedencia de aquél **impide la decisión que conceda o niegue el amparo, esto es, sin estudiar los conceptos de violación**. Luego, si la materia de tales conceptos alude al reclamo de ser lanzado el quejoso de una finca violándose con ello la garantía de audiencia, en tanto que el juzgador argumenta que aquél fue oido y vencido por conducto de su causante por tratarse de un subarrendatario, es indudable que tal conclusión necesariamente se refiere a la materia de fondo y posiblemente a la negativa del amparo, pero no a fundar la sentencia de sobreseimiento.<sup>18</sup>

Finalmente, al haberse actualizado la causal que motiva el sobreseimiento y no haberse entrado al estudio de fondo, no es posible analizar las pretensiones de la parte actora, ni ordenar su restitución en el goce de sus derechos, conforme al artículo 89 de la **LJUSTICIAADMVAEMO**.

<sup>17</sup> Tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, mismo que fue integrado a la Jurisprudencia VI.2o. J/22, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, agosto de 1995, página 409.

<sup>18</sup> IUS. Registro No. 223,064.

## 7. EFECTOS DEL FALLO

Este **Tribunal** es **competente** para resolver la presente controversia, razón por la cual **se sobresee** el presente juicio de nulidad de conformidad con los artículos 37, fracción III, IV y 38, fracción II de la **LJUSTICIAADMVAEMO**.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la **LJUSTICIAADMVAEMO**, es de resolverse al tenor de lo siguiente:

## 8. PUNTOS RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Este **Tribunal** es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en capítulo 4 de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **SOBRESEE** el presente juicio con fundamento en los artículos 37, fracción III, XVI y 38, fracción II de la **LJUSTICIAADMVAEMO** por las razones expuestas en el capítulo 6 de la presente resolución.

**TERCERO.** En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

## 9. NOTIFICACIONES

**NOTIFÍQUESE COMO LEGALMENTE CORRESPONDA.**

Notifíquese como legalmente corresponda a las partes.



## 10. FIRMAS

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de instrucción; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y Ponente en el presente asunto, en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

“2025, Año de la Mujer Indígena” .



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5<sup>a</sup>SERA/JDN-309/2024

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN  
MAGISTRADA

MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO

TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS

TITULAR LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

"2025, Año de la Mujer Indígena"

MAGISTRADO

~~JOAQUÍN ROQUE GONZALEZ CEREZO~~  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente TJA/5<sup>a</sup>SERA/JDN-309/2024, promovida por [REDACTED]

EN SU CARÁCTER DE APODERADA

LEGAL DE [REDACTED]

contra del PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS Y OTROS. Misma que es aprobada en pleno de fecha veinte de agosto dos mil veinticinco. CONSTE.

MGOV/hmc